

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 01 de diciembre de 2020. Informo a la señora juez: **i)** No figura el oficio comunicando a la DIAN sobre los inventarios y avalúos de los bienes para su eventual intervención; **ii)** La heredera Eleonora Arce Guzmán, ha presentado dos peticiones a folios 78 a 80, que están pendientes por resolver; **iii)** el partidor designado y que aceptó el cargo, no ha presentado el trabajo de partición de los bienes dentro del término concedido; **iv)** el apoderado judicial de la heredera demandante solicita se designe partidor. Dejo constancia igualmente, que desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente. Sírvase Proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 1080

Radicación: 19001-31-10-002-2019-0040600
Proceso: Sucesion intestada
Demandante: Alma Stella Arce Guzmán
Causantes: Elsa Estella Guzmán de Arce y Miguel Angel Arce Astudillo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho pasa a pronunciarse sobre los diferentes puntos allí reseñados, los que se abordan en el mismo orden enunciado:

i) En auto No. 269 emitido a interior de la audiencia de Inventarios y avalúos celebrada el día 19 de febrero de 2020, se dispuso oficiar a la DIAN informando el nombre y número de identificación de los causantes, así como el valor de los bienes inventariados dentro de dicha audiencia, ajuntando copia del trabajo de los enlistamientos que presentó en esa oportunidad el apoderado judicial de la heredera demandante, para efectos de lo dispuesto en el ar.t 844 del Estatuto Tributario¹, y de una revisión

¹ *Art. 844 del Estatuto Tributario:- Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

del expediente, se constata que dicho oficio se libró y fue entregado para su diligenciamiento al apoderado judicial de la demandante², sin que obre constancia de su entrega a la DIAN, ni de respuesta de dicha entidad dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se hace necesario que el citado togado allegue el oficio mencionado donde se acredite lo anterior, dado que dicha comunicación y el término que señala la ley para posibilitar la intervención de la entidad de recaudo fiscal, es requisito legal que debe agotarse en esta clase de asuntos, por lo que se le requerirá al respecto, sin lo cual no es posible aprobar la partición.

ii) La heredera ELEONORA ARCE GUZMAN, ha presentado a folios 78 a 80 tres peticiones, la primera de ellas de fecha 04/03/2020, tendiente a que se le expida certificación sobre el estado actual de este proceso, con los datos allí solicitados, a lo cual se accederá por ser procedente, por lo que Secretaría procederá a expedir tal certificación tal como se ha solicitado por la referida asignataria.

En relación a la segunda petición, radicada el 05/03/2020, donde requiere *“revisar la última voluntad procesal en la que participó en audiencia y se propuso realizar peritaje del bien mueble (dinero) proveniente de la sentencia ganada en el Juzgado 5° Administrativo de esta ciudad...”*, es pertinente indicar, que la actuación que nos ocupa ya se encuentra en fase de partición, habiendo quedado determinado y zanjado en etapas previas cualquier controversia, propuesta, sugerencia, en relación a los bienes sucesorales, maxime que la petente no presentó objeción alguna frente a los inventarios y avalúos vertidos en la audiencia por el gestor judicial de la coheredera ALMA STELLA ARCE GUZMAN, por el contrario, manifestó su aceptación respecto de ellos, por lo cual no es procedente retrotraer la actuación para decretar un peritaje, menos aún a una suma de dinero cuya cantidad y factores a tener en cuenta para el pago, se determinan claramente en la providencia judicial que reconoce tal derecho. Debe entonces negarse tal pedimento por ser improcedente.

En cuanto a la última solicitud de la misma interesada, que data de igual fecha (05/03/2020), donde pretende un debate o discusión sobre una alusión del despacho a la eventual similitud entre el proceso sucesoral y el de jurisdicción voluntaria por carecer de demandado; especie de simil al que se acudió en aras a ofrecer a la citada heredera una mejor comprensión de la naturaleza inicial no contenciosa del proceso de sucesión; considera este estrado que el desacuerdo que aquella expresa en dicho punto, no tiene ninguna utilidad, relevancia ni incidencia en el proceso, dado que el carácter de la presente causa judicial es señalado por ley, y su trámite ha estado plenamente ceñido a las reglas procesales que le corresponden, así que ninguna *“revisión”* frente a la expresión del despacho amerita hacerse, debiendo ser denegada también tal petición.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

² Ver folio 57 del expediente.- Oficio No. 1795 del 26/11/2019, con recibido del apoderado de la demandante de fecha 19/12/2019.

iii) Examinado el expediente, se observa que en el presente proceso se decretó la partición de la masa sucesoral, designándose de la lista de auxiliares de la justicia a tres (3) abogados como partidores, siendo el primero el Dr. LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ, quien aceptó el cargo en escrito de fecha el día 28 de febrero de 2020, misma en la cual retiró de Secretaría las copias pertinentes para realizar la labor encomendada, en orden a lo cual se le otorgó un término de quince (15) sin que hasta el momento haya presentado el trabajo de partición³.

Se debe acotar, que una vez levantada a suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, según lo dispusiera el C.S de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567, ningún inconveniente ni excusa existe para que dicho auxiliar de la justicia no haya cumplido con el encargo que se le hiciera, por lo que se hace necesario requerir al citado partidador para que allegue en un término no mayor a tres (3) días, el trabajo de partición encomendado, recordándole que no hacerlo, le acarreará su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, tal como lo estatuye el No. 8° del art. 50 del C.G del Proceso, igualmente puede hacerse acreedor a la sanción contenida en inciso 2° Numeral 11 del comentado artículo por parte del C.S de la Judicatura, sin perjuicio de la prevista en el art. 510 de la misma normativa que dispone que *El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

iv) La anterior situación, responde la petición del apoderado judicial de la heredera demandante, en cuanto al nombramiento de partidador en este proceso, pues tal designación ya se había verificado como se puede constatar de lo dicho en punto anterior, debiendo estarse a la orden emitida, y de resultar relevado el partidador, se procederá a hacer nueva designación de la lista de auxiliares, previa verificación de la no disponibilidad de los dos siguientes que le siguen al abogado LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ para asumir el cargo, según numeral tercero (3°) del auto No. 269 emitido a interior de la audiencia de Inventarios y avalúos celebrada el día 19 de febrero de 2020.

En atención a las consideraciones expuestas, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la heredera demandante, para en un término máximo de dos (2) días, allegue al presente proceso, el oficio No. 1795 del 26 de noviembre de 2019 dirigido a la DIAN, que le fue entregado en secretaria del juzgado para su debido diligenciamiento, con la respectiva constancia de recibido o entrega en la citada entidad, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXPIDASE por Secretaría a la señora ELEONORA ARCE GUZMAN, identificada con C.C. No. 34.527.553, heredera reconocida al interior de la presente acusa mortuoria⁴, certificación o constancia, sobre el estado del proceso, con indicación de su radicación, clase de proceso, competencia, cuantía y estado actual, tal como lo solicita la petente en su

³Folio 77

⁴ Ver auto No. 029 del 27 de enero de 2020 (Fl. 60)

escrito radicado el 4/03/2020 visto a folio 78 del paginario, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones elevadas por la misma heredera anterior, visibles a folios 79 y 80 del plenario, acorde a las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al partidador designado en este proceso, abogado LUIS ROQUE GARZON SANCHEZ, a fin de que en un término no mayor a tres (3) días, presente el trabajo de partición de los bienes correspondientes a la masa sucesoral de los causantes ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE Y MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contenidas en el No. 8° del art. 50, inciso 2° Numeral 11 del precitado artículo y art. 510 del C.G del Proceso.

QUINTO: CONSIDERAR con el anterior punto, resuelta la petición elevada por el apoderado judicial de la demandante, elevada el 24 de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 148
del día 02/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a712b3b04cb63430333ab07f135f18a2a8ebd4fa2d0672bce7db88d797567a**
Documento generado en 02/12/2020 02:02:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>